

LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IVA.....

1.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- **Territorialidad.** Nueva redacción apartados dos y tres.

Artículo 7.- **Operaciones no sujetas:**

Transmisión unidad económica. Supuesto de no sujeción (art 7.1º): transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto, constituyan una unidad económica autónoma.

Novedad:

- Que ese conjunto constituya “o sea susceptible de constituir” una unidad económica.
- Dicha unidad económica autónoma debe serlo en el “transmitente”.
- Queda excluida del supuesto de no sujeción “la mera cesión de bienes o de derechos”.

Entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario (art 7.4º).

Novedad:

- Se actualiza límite 200€ para sujeción.

Operaciones no sujetas. Administraciones Públicas. (art 7.8º): entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por “las Administraciones Públicas” sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Novedades:

- Se concreta el ámbito subjetivo de las Administraciones Públicas.
- Se establece la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión.
- Se eleva a rango legal la teoría del “órgano técnico-jurídico” mantenida por la DGT

Artículo 8.- **Concepto de entrega de bienes.**

- **Se introduce un nuevo número 8º en el apartado segundo: Son entregas de bienes:** las transmisiones de valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el art 20.Uno.18º, letra k) de la Ley.

Artículo 9 **Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.**

- 9 1º c) c´) se actualiza redacción “Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito”

Artículo 18.Dos.- **Importación de bienes.**

- No constituye importación la salida de las áreas exentas (art 23) o el abandono de los regímenes aduaneros (art 24) cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas para las

exportaciones u operaciones asimiladas y las entregas intracomunitarias de bienes (arts 21,22 y 25).

Artículo 19.5º1.4.- **Operaciones asimiladas a importaciones**

No constituye operación asimilada a importación la salida de las áreas exentas (art 23) o el abandono de los regímenes aduaneros (art 24) cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas para las exportaciones u operaciones asimiladas y las entregas intracomunitarias de bienes (arts 21, 22 y 25).

2.- EXENCIONES

2.1.- Artículo 20.Uno **Exenciones interiores no inmobiliarias.**

- **Educación (nº9):** se añade la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar.
- **Entes sin finalidad lucrativa (nº 12):** se suprime la necesidad de que los objetivos sean “exclusivamente” de naturaleza política, sindical, religiosa, etc.
- **Financieras (nº 18):** Se suprime la letra ñ), relativa a las exenciones por prestaciones de servicios realizadas por Notarios y Registradores en relación con su participación en las operaciones financieras de este número.
- **Exención técnica (nº24):** No es aplicable: a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20º y 22º.

2.1.- Artículo 20.Uno y Dos **Exenciones interiores inmobiliarias.**

- **Entregas de terrenos rústicos (nº 20):** la exención no se extiende a las entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, eliminándose ahora que la necesidad de que se efectúen por “el promotor de la urbanización”.
- **Juntas de compensación (nº 21):** Se suprime esta exención,de forma que estarán sujetas y no exentas las entregas por las aportaciones iniciales a las Juntas y las adjudicaciones realizadas por éstas (siempre y cuando se reúnan las condiciones para considerar que son realizadas por empresarios o profesionales).

Renuncia a las exenciones inmobiliarias (apart Dos):

- Se amplía el ámbito objetivo de aplicación del supuesto de renuncia.
- El adquirente debe tener derecho a la deducción “total o parcial” del IVA soportado al realizar la adquisición.
- O bien, cuando no cumpla lo anterior, en función del destino previsible, el bien adquirido vaya a ser utilizado total o parcialmente, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

2.2.-Artículo 21.-**Exenciones en las exportaciones de bienes.**

- Se modifica la letra a) del número 5º del artículo 21: Se consideran directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los que concurren las siguientes condiciones: **a)** que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes o a sus representantes aduaneros

2.3.-Artículo 24.-**Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.**

- Se modifica el apartadoUno. 3º f): Están exentas las prestaciones de servicios relacionados directamente con las siguientes operaciones y bienes:...f) las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta Ley.

2.4.- Artículo 65.-**Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.**

- Se limitan los bienes y servicios vinculados al régimen de depósito distinto del aduanero cuya importación está exenta. **Entrada en vigor a partir de 01/01/2016.**

3.- LUGAR DE REALIZACIÓN

3.1.- Artículo 68. **Lugar de realización de las entregas de bienes:**

- Entregas de bienes que hayan ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando la instalación se ultime en el referido territorio y siempre que la instalación o montaje implique la inmovilización de los bienes entregados. Se elimina el límite del 15% del coste.

3.2.- Artículo 69. **Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.**

- Se reordena la cláusula de cierre Apartado Dos: Se eliminan las letras m) Servicios prestados por vía electrónica y n) Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.
- Apartado Tres. Se añade un número 5º: Servicios de radiodifusión y televisión Servicios digitales.

3.3 Artículo 70 **Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales:**

- Se modifica la localización de los prestados vía electrónica, los de telecomunicaciones, radiodifusión y de televisión (**art.70.Uno.4º y 8º**):
 - Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal se entenderán localizados en sede del destinatario.
 - De esta forma se unifican estas prestaciones, de forma que tributarán en sede del destinatario, cualquiera que sea la condición del mismo.
- Se reordena la **cláusula de cierre** del art 70.Dos.

4.-DEVENGO

4.1 Artículo 75.- **Devengo del impuesto.**

- Art. 75.Uno.2ºbis se actualiza redacción artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

5.- BASE IMPONIBLE

5.1.- Artículo 78. **Base Imponible. Regla general.**

- Apartado Tres.No se incluyen: subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de las operaciones.

5.2.- Artículo 79.Uno. **Base Imponible. Reglas Especiales.**

- Apartado Uno.Reglas especiales. Operaciones cuya contraprestación no consista en dinero:
 - Base imponible: el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.
 - Salvo acreditación en contrario, coincidirá con los importes que resulten de las reglas previstas para los autoconsumos.

- Si es parcialmente en dinero: será el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de las reglas anteriores.

5.3.- Artículo 80. Tres y Cuatro **Modificación de la base imponible.**

- Tres: Concurso: la modificación se efectuará en el plazo de los 2 meses siguientes al fijado en el art 21.1.5º Ley Concursal.
- Cuarto A: Créditos incobrables:
 - PYMES: podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de empresarios.
 - Régimen de caja: se permite la modificación cuando se produzca el devengo por aplicación de la fecha límite de 31 de diciembre del año inmediato posterior a la fecha de realización de la operación, sin tener que esperar a un nuevo plazo de 6 meses o 1 año.

6.- SUJETO PASIVO

6.1.-Artículo 80.Uno.2º, letra g. Inversión del sujeto pasivo.

- Nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo en las entregas de los siguientes productos: (remisión al apartado décimo del Anexo de la LIVA):
 - Plata, platino y paladio.
 - Teléfonos móviles: entregas superiores a 10.000 euros.
 - Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales con el mismo límite monetario.
 - **Entrada en vigor 01/04/2015.**

6.2.- Artículo 89.Cinco. **Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.**

- Rectificaciones que impliquen minoración de las cuotas inicialmente repercutivas. Alternativas:
 - Regularizar la situación en la declaración-liquidación correspondiente (se mantiene).
 - Iniciar ante la Admon Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el art 120.3 LGTy normativa de desarrollo (antes era iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos).

7.- TIPOS IMPOSITIVOS

7.1.- Reducido del 10 por 100 en entregas (art 91.Uno.1. 5º, 6º, 8º).

- Medicamentos de uso veterinario.
- Sigüientes bienes:
 - Productos farmacéuticos.
 - Compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.
 - Equipos médicos, apartados y demás instrumental relacionado en el apartado 8º del Anexo de la Ley (*en el anexo se contemplan gafas, lentes...*), excluyéndose accesorios, recambios y piezas de repuesto.
- Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como semillas bulbos...

7.2.- Reducido del 4 por 100 en entregas (art 91.Dos.1.3º, 4º).

- Medicamentos de uso humano, así como formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficiales.
- Se sustituye el término “minusvalía” por el de “discapacidad”.

8.- DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

8.1.- Artículo 93. **Requisitos subjetivos de la deducción.**

- Nuevo apartado Cinco:
 - Conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas afectas a operaciones no sujetas por el artículo 7.8º.
 - Entes públicos “duales”: se permite la deducción de las cuotas soportadas afectas a ambos tipos de operaciones, en función de un criterio razonable.

8.2.- Artículo 98. **Nacimiento del derecho a deducir.**

- Nuevo apartado Cinco:
 - El derecho a la deducción de cuotas soportadas a las que no resulte de aplicación el régimen especial de las agencias de viaje nacerá en el momento en el que se devengue el impuesto de la operación.

8.3.- Artículo 101. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad.

- Apartado Uno. Para el cálculo de la prorrata correspondiente a gastos comunes no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades.

8.3.- **Clases de prorrata y criterios de aplicación.**

- Prorrata especial: Nuevo límite en el supuesto de aplicación obligatoria: se minorará del 20 al 10 por 100 el porcentaje de diferencia entre la prorrata general y la especial.

8.4.- Artículo 119 bis. **Devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.**

- Se amplía el ámbito objetivo: importaciones de bienes y adquisiciones de bienes y servicios relativos entre otros, a suministro de plantillas, moldes y equipos adquiridos en el territorio de aplicación del impuesto; servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte, vinculados con la asistencia a ferias y similares.

9.- REGÍMENES ESPECIALES

9.1.- **Regímenes simplificado y de agricultura.**

- **Simplificado:** Se reduce el volumen de ingresos que limita la permanencia en el régimen: de 450.000 euros a 150.000 euros; y las actividades agrícolas de 300.000 euros a 200.000 euros.

Se reduce el volumen de adquisiciones e importaciones que limita la permanencia en el régimen: de 300.000 euros a 150.000 euros.

- **Agricultura, ganadería y pesca:** Se precisa el ámbito subjetivo en relación con titulares de explotaciones, recogiendo los supuestos que no se incluirán en este concepto.

Se reduce el volumen de adquisiciones e importaciones que limita la permanencia en el régimen: de 300.000 euros a 150.000 euros.

Entrada en vigor límites cuantitativos: 1 de enero de 2016.

9.2.- Agencias de viaje.

- **Ámbito subjetivo:** es aplicable a cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas para el régimen especial.
- **Base imponible:** Sigue siendo el margen bruto, operación por operación. Desaparece la opción de determinar la base imponible en forma global para cada período impositivo.
- **Repercusión:** desaparece la especialidad relativa a la repercusión en factura, resultado de multiplicar el precio por 6 y dividir el resultado por 100.

- **Supuesto de no aplicación:**
 - Se establece un supuesto de opción por tributar por régimen general análogo al previsto en el régimen especial de bienes usados.
 - Ámbito objetivo de esta posibilidad: servicios respecto de los que los destinatarios sean empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del impuesto conforme al Título VIII de la Ley.
- **Nacimiento del derecho a deducir en el caso anterior (art 98.Cinco):** el empresario acogido al régimen podrá deducir las cuotas soportadas afectas directamente al viaje a partir del momento en el que se devengue el IVA correspondiente a la operación (devengo y nacimiento de la deducción se equiparan en cuanto a fechas).

9.3.- Grupo de entidades.

- **Requisitos subjetivos:** Se incorpora la exigencia de los tres órdenes de vinculación, económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo.
- Vinculación financiera exige un control efectivo de la entidad a través de una participación de más del 50 por 100 en el capital o en los derechos de voto de las mismas.
- **Deducciones:** las operaciones realizadas en este régimen no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la prorrata común en caso de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

9.4.- Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

- **Como consecuencia de las nuevas reglas de localización:**
 - Se modifica el régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica a no establecidos en la UE, ampliándose a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión (régimen exterior a la UE).
 - Se incorpora un nuevo régimen aplicable a los mismos servicios para empresarios o profesionales establecidos en la UE pero no en el Estado miembro de consumo (régimen de la UE).

Disposiciones comunes:

- Se reiteran los conceptos de Estado miembro de consumo, Declaraciones-liquidaciones periódicas y causas de exclusión, recogidos en el régimen anterior.
- Se incorporan los conceptos de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y electrónicos, por remisión a los preceptos legales.
- Son regímenes opcionales, de forma que si se ejerce la opción el régimen se aplicará a todos los servicios que se presten en todos los Estados miembros en que proceda.

- El sujeto pasivo puede darse de baja voluntariamente.
- Quedan obligados a presentar por vía electrónica trimestralmente las declaraciones-liquidaciones del impuesto en el Estado miembro de identificación.
- Junto con ello se procederá al ingreso del Impuesto adeudado, no pudiendo deducir en dicha declaración liquidación cantidad alguna por las cuotas soportadas afectas al régimen especial.

Régimen Exterior UE

- **Reiteración:** del régimen existente hasta ahora.
- **Novedades:**
 - Se refiere ahora también a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y los electrónicos.
 - Se recogen expresamente normas relativas a empresarios establecidos en Canarias, Ceuta y Melilla (datos a suministrar al declarar al inicio; y procedimiento a seguir a recuperar el IVA soportado por la vía del art 119 LIVA).
 - Rectificaciones de cifras contenidas en declaraciones presentadas se efectuará en el plazo máximo de 3 años a través del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones y de declaraciones complementarias de los arts 120.3 y 122 LGT.

Régimen de la UE

- **Regla general:**
 - Resulta aplicable a los empresarios o profesionales que presten servicios digitales a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, en Estados miembros en los que dicho empresario no tenga su sede de actividad económica o un establecimiento permanente.
En el Estado miembro en que el empresario se encuentre establecido, las operaciones que presten a personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales (al igual que si los destinatarios tienen esta condición) se sujetarán al régimen general del Impuesto.
- **Se considera a España el “Estado miembro de identificación” en los siguientes casos:**
 - En todo caso, para empresarios o profesionales que tengan la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del impuesto y aquellos que no teniéndola en el territorio de la Comunidad tengan exclusivamente en este territorio uno o varios establecimientos permanentes.
 - Cuando se trate de empresarios o profesionales que no tengan la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y teniendo más de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto y en algún otro Estado miembro hayan elegido a España como Estado miembro de identificación.
- **Obligaciones formales:** son análogas al régimen exterior de la UE.
- **Deducciones:**
 - No se puede deducir cuota alguna afecta a este régimen en la declaración-liquidación del mismo.

- Si en el Estado de consumo realizan otras operaciones distintas por las que deban registrarse y presentar declaraciones-liquidaciones, podrán deducir las cuotas soportadas afectas al régimen en dicha declaración liquidación.
- En otro caso: posibilidad de obtener la recuperación de las cuotas soportadas por la vía de la devolución a no establecidos.
- **RECORDATORIO: Se ha aprobado nuevo modelo en IVA:**
 - Modelo 034: declaración de inicio, modificación y cese, régimen especial servicios digitales. Modelo de declaración-liquidación e ingreso.

10. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

10.1.- Artículo 164. Obligaciones de los sujetos pasivos:

- Apartado Uno.4°. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de comercio y demás normas contables.

11.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

11.1.- Artículo 167. Liquidación del impuesto.

- **Importaciones: Recaudación a través de las propias declaraciones-liquidaciones del impuesto, en la forma que se determine reglamentariamente.**

12.- INFRACIONES Y SANCIONES.

- Se añaden nuevas infracciones y sanciones.

13. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Referencia Normativa.

14. ANEXO

- Nueva redacción apartado Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros.
- Nuevos apartados Octavo y Décimo:
 - Relación de bienes a que se refiere el artículo 91.Uno.1.6°c).
 - Entregas de plata, platino, paladio, así como la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

ENTRADA EN VIGOR 01/01/2015 con las salvedades indicadas.